



Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana

Calle HISTORIADOR CHABAS, 2 , 46003, València. Tlfno.: 963868549, Fax: 963868626, Correo electrónico: vatsc4_val@gva.es

N.I.G.: 4625033320220002864

Tipo y número de procedimiento: Procedimiento ordinario 438/2022

Órgano origen: Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana

Tipo y número procedimiento origen: Pieza de medidas cautelares 438/2022

Actuación recurrida: RESOLUCIÓN DE FECHA 9-11-2022 PUBLICADA EL 16-11-2022 DICTADA POR LA CONSEJERA DE PARTICIPACIÓN, TRANSPARENCIA, COOPERACIÓN Y CALIDAD DEMOCRÁTICA.

De: ASOCIACION ABOGADOS CRISTIANOS

Procurador/a: D.PABLO VICENTE RICART ANDREU

Letrado/a: D.POLONIA MARIA CASTELLANOS FLOREZ

Contra: CONSELLERIA DE PARTICIPACION TRANSPARENCIA COOPERACION Y CALIDAD DEMOCRATICA

Procurador/a:

Letrado/a: Abogacía de la Generalitat Valenciana en Valencia-Contencioso TSJ

SENTENCIA NÚMERO 680/2024

Presidente: D. MANUEL JOSÉ DOMINGO ZABALLOS

Ponente: D.MANUEL JOSÉ DOMINGO ZABALLOS

Magistrados: D.MIGUEL ÁNGEL NARVÁEZ BERMEJO, DÑA.ESTEFANIA PASTOR DELÁS

En Valencia, a cinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

Visto por la Sección cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, constituida por los Sres. Magistrados relacionados en el encabezamiento, los autos del presente recurso contencioso-administrativo número 438/2022, interpuesto por ASOCIACIÓN DE ABOGADOS CRISTIANOS, representada por el procurador D. Pablo Vicente Ricart Andreu, contra resolución de la Consellera de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática de fecha 9-12-2022, por la que se da publicidad al acuerdo de 15 de septiembre de 2022, de la Comisión Técnica de Coordinación, relativo a la modificación y actualización del Catálogo de vestigios de la guerra civil y la dictadura en el ámbito de la Comunidad Valenciana y la relación de elementos contrarios a la memoria democrática y a la dignidad de las víctimas que deben ser retirados o eliminados. Como parte demandada, la Generalitat, representada y asistida por el



Código Seguro de verificación ES931J00000812-EXQG3R38TRYC9LX3B1DFQQJD38B1DFQQJD383CBP.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES931J00000812-EXQG3R38TRYC9LX3B1DFQQJD38B1DFQQJD383CBP>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MANUEL JOSÉ DOMINGO ZABALLOS MIGUEL ANGEL NARVAEZ BERMEJO ESTEFANIA PASTOR DELAS	FECHA HORA	10/12/2024 23:22:02
ID.FIRMA	idFirma	ES931J00000812- EXQG3R38TRYC9LX3B1DFQQJD38B1DFQQJD383CBP	PÁGINA 1/16





Abogado de la Generalitat. Siendo ponente el magistrado Ilmo Sr. D. Manuel José Domingo Zaballos, que expresa el parecer de la Sala.

Asunto en materia acción administrativa.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Se interpuso el presente recurso contencioso-administrativo en fecha 23-12-2022 contra la resolución indicada en el encabezamiento. Admitido que fue, se dio al procedimiento el curso de rigor.

Segundo.- Formalizada demanda el 23- 2-2023, la actora termina interesando en dicho escrito sentencia estimatoria de su recurso y se declare nula o subsidiariamente anulable la resolución impugnada.

Tercero.- Contestó a la demanda el abogado de la Generalitat en fecha 18 - 4-2023. Tras relatar, a su vez, los hechos y fundamentos jurídicos que entendió pertinentes, solicitó resuelva la Sala declarar conforme a derecho la resolución impugnada.

Cuarto.- Se fijó la cuantía del recurso como indeterminada, decreto de 8-5-2023.

Quinto.- Por auto de 9-5-2023 se recibió el juicio a prueba. Admitió la documental propuesta por la actora, dándose por reproducidos los documentos de referencia y no habiendo más pruebas a practicar , quedó cerrado el periodo probatorio.

Sexto .- No habiéndose interesado ni vista ni conclusiones, quedaron los autos pendientes de señalamiento para votación y fallo, lo que se hizo por providencia de 13-11-2024 fijando al efecto el día 28 de noviembre de 2024, en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Objeto y pretensiones de las partes.

Tiene por objeto el recurso presentado por la Asociación de Abogados Cristianos la resolución de 9 de noviembre de 2022 de la Consellera de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática ,por la que se da publicidad al acuerdo de 15 de septiembre de 2022, de la Comisión Técnica de Coordinación, relativo a la modificación y actualización del Catálogo de vestigios de la Guerra Civil y la Dictadura en el ámbito de la Comunidad Valenciana y la relación de elementos contrarios a la memoria democrática y a la dignidad de las víctimas que deben ser retirados o eliminados. Insertada tal resolución en el DOGV de 16-11-2022 indicando que el acuerdo con sus anexos está disponible y pudiéndose



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES931J00000812-EXQG3R38TRYC9LX3B1DFQQJD38B1DFQQJD383CBP.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES931J00000812-EXQG3R38TRYC9LX3B1DFQQJD38B1DFQQJD383CBP>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MANUEL JOSÉ DOMINGO ZABALLOS MIGUEL ANGEL NARVAEZ BERMEJO ESTEFANIA PASTOR DELAS	FECHA HORA	10/12/2024 23:22:02
ID.FIRMA	idFirma	ES931J00000812- EXQG3R38TRYC9LX3B1DFQQJD38B1DFQQJD383CBP	PÁGINA 2/16



consultar en la página web de la Consellería de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática.

La Asociación actora interesa en la demanda sentencia de la Sala estimatoria de su recurso, declarando nula o subsidiariamente anulable la resolución impugnada.

El escrito de contestación a la demanda termina con Suplico interesando de la Sala (literalmente) *resuelva declarar conforme a Derecho la resolución impugnada, desestimando todas las pretensiones de la parte actora.*

Segundo.- Los motivos impugnatorios y de oposición.

La Asociación de Abogados Cristianos mantiene que concurre su legitimación activa por una doble vía: la acción pública en materia de protección del Patrimonio Histórico español (art. 8.2 de la ley 16/10985, de 25 de junio y art. 5.3 de la Ley 4/ 1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano) y por el interés legítimo de la Asociación atendidos sus fines estatutarios y el contenido de la actuación recurrida. Con cita de la SSTs de 6-3-1997, Audiencia Nacional (sentencia de 15-11-2017) y STSJ de Aragón (S nº 261/2022, de 13 de junio).

Su pretensión anulatoria se arroja desarrollando los siguientes motivos :

-Ausencia total de criterio en la elaboración del Catálogo, que debería ser rehecho al completo, incurriendo en una profunda inseguridad jurídica. Toda cruz o vestigio debe tener claramente especificado si ha sido o no resignificado.

- Inexistencia de amparo en la Ley de Memoria histórica para catalogar como vestigios franquistas a cruces resignificadas. Si una cruz es resignificada, ello supone que ha perdido significación original adquiriendo uno nuevo tras la resignificación, lo que implica de inmediato un cambio de significado para la ciudadanía y por ende su exclusión del catálogo. Si una cruz desprovista de cualquier simbología política se pretende derribar o retirar, tal derribo es contrario a la Constitución Española e incluso a la propia Ley 52/2007, de 26 de dic, de Memoria Histórica; invoca art. 15.2 así como la actualmente vigente, Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática , art. 35. Invoca también distintas sentencias dictadas por el Tribunal Supremo : el 2-12-2014, así como los Tribunales superiores de justicia: STSJ de Galicia 54/2015, de 5 de febrero, 912/2014, del TSJ de Navarra.

- Vulneración de la libertad religiosa, art. 16 de la Constitución. Invoca SSTC: 38/2007, de 15 de febrero, 31/2018, de 10 de abril. SST Europeo de Derechos Humanos S Lautsiii(2011), expresando que el crucifijo simboliza los principios y valores que fundan la democracia y la civilización occidental, quedando justificada su presencia en las aulas a dicho título.

-La actuación en contra de la doctrina de los propios actos. El mismo catálogo entiende que las cruces que han sido resignificadas no deben ser retiradas. Y se citan cinco (Vila-Real, Alzira Castellón y dos de Orihuela). La ausencia de criterio en el catálogo es palmaria.

-Actuación en contra del patrimonio histórico español y contra el patrimonio cultural

Código Seguro de verificación ES931J00000812-EXQG3R38TRYC9LX3B1DFQQJD38B1DFQQJD383CBP.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES931J00000812-EXQG3R38TRYC9LX3B1DFQQJD38B1DFQQJD383CBP>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MANUEL JOSÉ DOMINGO ZABALLOS MIGUEL ANGEL NARVAEZ BERMEJO ESTEFANIA PASTOR DELAS	FECHA HORA	10/12/2024 23:22:02	
ID.FIRMA	idFirma	ES931J00000812- EXQG3R38TRYC9LX3B1DFQQJD38B1DFQQJD383CBP	PÁGINA	3/16





valenciano: art. 46 de la CE: Las cruces del catálogo constituyen bien inmueble con valor histórico-artístico. Invoca la Ley 16/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico español, Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases del Régimen local (art. 25.2) y Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, que literalmente prohíbe la destrucción de cruces.

- Deber de neutralidad de la Administración. Se extrae del art. 9.3 de la Constitución y 34.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas (LPACAP) y 3.1 c) de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público.

-La resolución recurrida incurre en nulidad de pleno derecho ex art. 47.1 a) y e) de la mentada ley 39/2015, LPACAP, ya que las cruces, cuando están resignificadas son solamente cruces, desprovistas de cualquier tipo de simbología política, por lo que su eliminación es totalmente ilegal y obedece únicamente a la obsesión de eliminar cualquier vestigio del cristianismo.

De no acoger la Sala vicio de nulidad, el acto es anulable ex art. 48.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en atención a los preceptos invocados y a la Ley 52/2007, de 26 de dic, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura y la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria democrática, *así como la Jurisprudencia que la interpreta*. Concorre una desviación de Poder manifiesta por el uso de la potestad administrativa para fines no solo distintos, sino incluso contrarios a los perseguidos por el ordenamiento jurídico. La actuación administrativa impugnado persigue permitir el derribo de símbolos de exaltación del régimen franquista ni permitir la concordia y la paz social restaurando viejas heridas de la contienda. Nos encontramos con el resultado absolutamente contrario, *al usarse la ley para precisamente generar más conflicto social*.

El abogado de la Generalitat, no obstante la literalidad del pedimento que incorpora el suplico de la demanda – no incluye la inadmisibilidad del recurso- aduce que la asociación carece de legitimación activa, con invocación de la STC 218/2009, de 21 de diciembre. En el mismo ordinal primero de los fundamentos jurídico-procesales se expresa que el mero hecho de hacer público el acuerdo de la Comisión técnica no implica que se vulnere el derecho a la Libertad religiosa ni que dañe el patrimonio público español. Como resulta del artículo 39.5 de la Ley 14/2017, los efectos de dicho Catálogo son meramente identificativos al objeto de notificar a las personas titulares de los elementos incluidos en esa relación el incumplimiento de su obligación de eliminarlos o retirarlos. Posteriormente a la elaboración del Catálogo, la retirada o eliminación de cada elemento es un acto que debe llevar a cabo cada titular del bien (art. 39.3 y 4). La mera catalogación no implica la retirada, los anexos de la resolución lo único que prevén son criterios de actuación; en unos casos el criterio es la retirada, en otros es el traslado a un museo o centro de interpretación y en otros ni siquiera se expone criterio alguno. La simple catalogación como elementos contrarios a la memoria democrática y a la dignidad de las víctimas no implica la existencia de un daño al patrimonio histórico español



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES931J00000812-EXQG3R38TRYC9LX3B1DFQQJD38B1DFQQJD383CBP.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES931J00000812-EXQG3R38TRYC9LX3B1DFQQJD38B1DFQQJD383CBP>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MANUEL JOSÉ DOMINGO ZABALLOS MIGUEL ANGEL NARVAEZ BERMEJO ESTEFANIA PASTOR DELAS	FECHA HORA	10/12/2024 23:22:02	
ID.FIRMA	idFirma	ES931J00000812- EXQG3R38TRYC9LX3B1DFQQJD38B1DFQQJD383CBP	PÁGINA	4/16





ni al patrimonio cultural valenciano. Por consiguiente, tal catalogación no afecta a la Asociación puesto que no puede producir beneficio alguno a sus intereses.

-La acción pública contenida en el art. 8 de la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español, está prevista para los bienes integrantes del patrimonio público español y ninguno de los bienes enumerados en la demanda goza de la preceptiva declaración administrativa, de manera que no existe acción pública para defenderlos.

- En los fundamentos jurídico-materiales, se aduce primeramente la inexistencia de afección a la libertad religiosa. La simple catalogación no implica la retirada de las cruces en cuestión y en algunos casos el Comité Técnico no aconseja su retirada. Tal afección debería venir determinada por un acto que impidiera a los practicantes de una religión desarrollar los actos propios de la misma. Invoca art. 18.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y SSTC 21/ 1982 y 46/2001. Termina alegando al respecto que *Difícilmente la catalogación de una cruz que homenaja a las víctimas de una guerra puede vulnerar este derecho tal y como está configurado en nuestra Constitución y en los tratados internacionales ratificados por España.*

- Acerca de la efectividad de la resignificación eliminando los elementos que vinculan a la cruz con la conmemoración exaltación o enaltecimiento individual o colectivo de la sublevación militar de 1936 y del franquismo, puede equivaler a la retirada del mismo o no pero si la resignificación cumple o no la ley no tiene nada que ver con el criterio de actuación que recomienda la Comisión Técnica.

Tercero.- Sobre la inexistencia de acción pública y acerca de la alegada falta de legitimación de la actora.

El recurso tiene por objeto, – objeto en el sentido de actuación impugnada ex art 45.1 LJCA- según expresó el escrito de interposición del recurso jurisdiccional, la resolución de la Consellera de Participación, Transparencia Cooperación y Calidad Democrática de 9 de noviembre de 2022, insertado en el DOGV de 16-11-2022.

Coincide la Sala con el criterio del abogado de la Generalitat negando la existencia de acción pública en la materia que nos ocupa. En efecto, es preciso que una ley la reconozca la *acción popular*, como dispone el art. 19.1 h) LRJCA y en nuestro caso no juega el contenido del artículo 8 de la Ley 16/ 1985, del Patrimonio Histórico Español al no venir incluido en el Catálogo monumento, edificación, entorno etc. formalmente declarado integrante del mismo. Tampoco el art. 5.3 de la Ley 4/ 1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, que establece la legitimación para exigir el cumplimiento de tal ley autonómica ante las administraciones públicas de la Comunidad Valenciana y estableciendo que rige la legislación del Estado en cuanto a las acciones ante los tribunales.

Negada la acción pública para combatir en sede jurisdiccional el acuerdo impugnado, y a la vista de la discutida legitimación activa se hace preciso alguna puntualización partiendo del apartado primero del *resuelvo* de la titular de la Consellería, que es del siguiente tenor: *Dar publicidad al acuerdo de fecha 15 de septiembre de 2022, de la Comisión Técnica de*



Código Seguro de verificación ES931J00000812-EXQG3R38TRYC9LX3B1DFQQJD38B1DFQQJD383CBP.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES931J00000812-EXQG3R38TRYC9LX3B1DFQQJD38B1DFQQJD383CBP>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MANUEL JOSÉ DOMINGO ZABALLOS MIGUEL ANGEL NARVAEZ BERMEJO ESTEFANIA PASTOR DELAS	FECHA HORA	10/12/2024 23:22:02
ID.FIRMA	idFirma	ES931J00000812- EXQG3R38TRYC9LX3B1DFQQJD38B1DFQQJD383CBP	PÁGINA 5/16



*Coordinación por el que se aprueba la modificación y actualización del Catálogo de vestigios de la Guerra Civil y la Dictadura en el ámbito de la Comunidad Valenciana y la relación de elementos contrarios a la memoria democrática y la dignidad de las víctimas que deben ser retirados o eliminados al no haber sido o retirados o eliminados voluntariamente. Y conviene también referir lo que precede al *resuelto* a modo de antecedentes de hecho y fundamentación: se plasma que transcurrido más de un año desde la publicación de un anterior acuerdo de la Comisión Técnica de Coordinación, aprobatoria del Catálogo de vestigios de la Guerra Civil y la Dictadura, resultaba procedente actualizarlo, incluyendo aquellos que han sido comunicados a la Consellería y suprimiendo los que han sido retirados. También se expresa que, en cumplimiento de lo acordado por la Comisión Técnica de Coordinación, sesión de 24-2-2022, la Dirección General de Calidad Democrática, Responsabilidad Social y Fomento del Autogobierno había remitido escrito a todos los Ayuntamientos en los que el catálogo de vestigios constaban calles, placas, honores u otros elementos adosados a edificios públicos o situados en la vía pública de competencia municipal, que no hubiesen sido retirados (y que). Se ha hecho constar, en todos los casos, que de no retirar los vestigios contrarios a la memoria democrática en el plazo de un mes, procede la incoación del procedimiento previsto en el artículo 39.7 de la Ley 14/2017. Transcurrido tal plazo – sigue el texto de la resolución- y con la constancia de los vestigios que no han sido retirados voluntariamente, por acuerdo de la repetida comisión técnica de 15-9-2022, se aprobó la modificación y actualización del también repetido Catálogo, de manera que, conforme a la propuesta de la Dirección General de Calidad Democrática, Responsabilidad Social y Fomento del Autogobierno, procedía la publicación del Catálogo modificado y actualizado *en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 39/ 2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.**

Veamos.

El artículo 45.1 LPACAP recogido a modo de fundamentación en la resolución de la Consellera, establece que *los actos administrativos serán objeto de publicación cuando así lo establezcan las normas reguladoras de cada procedimiento o cuando lo aconsejen razones de interés público apreciadas por el órgano competente.* También expresa que en todo caso serán objeto de publicación los actos administrativos en una serie de casos que enuncia, surtiendo ésta los efectos de la notificación. El precepto va precedido de otros cinco, acerca de la notificación, comenzando con el artículo 40, que habla la notificación *de resoluciones y actos administrativos.*

Consiguientemente y con independencia del concepto doctrinal que pudiéramos tomar de “acto administrativo” o “resolución administrativa”, es obvio que la propia Conselleria parte de la consideración como acto administrativo del *acuerdo de aprobación* (que no dictamen o informe) por la Comisión técnica de la relación de los elementos que deben ser retirados o eliminados llamada en la resolución de la Consellera Catálogo(*de vestigios de la Guerra Civil y la Dictadura*). Tal juicio de la Administración se comparte por esta Sala a la luz de la regulación en la Ley 14/2017, de 10 de diciembre, de Memoria democrática y para la Convivencia de la Comunidad Valenciana. El acuerdo de 15 de septiembre de 2022



Código Seguro de verificación ES931J00000812-EXQG3R38TRYC9LX3B1DFQQJD38B1DFQQJD383CBP.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES931J00000812-EXQG3R38TRYC9LX3B1DFQQJD38B1DFQQJD383CBP>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MANUEL JOSÉ DOMINGO ZABALLOS MIGUEL ANGEL NARVAEZ BERMEJO ESTEFANIA PASTOR DELAS	FECHA HORA	10/12/2024 23:22:02
ID.FIRMA	idFirma	ES931J00000812- EXQG3R38TRYC9LX3B1DFQQJD38B1DFQQJD383CBP	PÁGINA 6/16





aprobatorio del Catálogo (literalmente así se denomina *Acuerdo de la Comisión Técnica*) crea e impone unilateralmente efectos jurídicos *ad extra* de la Administración autonómica; sin ir más lejos, a los Ayuntamientos y demás instituciones públicas, como a los titulares de bienes incluidos en el Catálogo. Es así que, más que un acto de trámite cualificado, la aprobación/actualización del Catálogo constituye materialmente un verdadero acto administrativo que solemniza la persona titular de la Consellería resolviendo proceder su inserción en el Diario Oficial de la Generalitat.

Cuarto.- Sobre la legitimación de la Asociación de Abogados Cristianos.

Si con la aprobación del Catálogo y su publicación por la titular de la Conselleria estamos -que lo estamos- ante un *acto administrativo* o *resolución* (como quiera denominarse), que agota la vía administrativa, obviamente será susceptible de recurso jurisdiccional. Y tal recurso accionable por quienes tengan la consideración de interesados conforme a la ley, concretamente art. 4 de la LPACAP, y art 19.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-adva, LJCA, así como a la jurisprudencia.

La legitimación de asociaciones ciudadanas para impugnar ante los órganos de esta jurisdicción determinadas decisiones administrativas, como también reglamentos y demás disposiciones administrativas (sin ir más lejos, en materia de aplicación de la legislación estatal sobre memoria histórica o memoria democrática) es cuestión que encuentra respuesta de forma muy casuística. Así, no pasamos por alto sentencias recientes del Tribunal Supremo como la de 13-4-2023 (R 5578/2021, ponente Teso Gamela), negando legitimación a la Fundación Nacional Francisco Franco para impugnar acuerdo del Ayuntamiento de Madrid sobre cambio de denominación de distintas calles y plazas de la capital de España (excepción hecha de dos denominaciones: Plaza del Caudillo, Travesía del General Franco, que si se admitió la legitimación), como las sentencias anteriores que en ella se citan: , F.D. quinto: “[...] Conviene recordar que venimos declarando, por todas, *sentencia de 18 de octubre de 2021 (casación nº 361/2020)*, respecto de la autoatribución estatutaria, que "no es interés legitimador suficiente la simple autoatribución estatutaria de legitimación activa" (*ATS de 22 de julio de 2020, dictado en el recurso contencioso administrativo nº 103/2020*). En ese mismo auto citamos la *sentencia del Pleno de esta Sala de 31 de mayo de 2006 (recurso contencioso administrativo nº 38/2004)* que declaró la imposibilidad de reconocer interés legitimador cuando resulta únicamente de una autoatribución estatutaria por cuanto aceptar tal posibilidad equivaldría a admitir como legitimada a cualquier asociación que se constituyera con el objeto de impugnar disposiciones de carácter general o determinadas clases de actos administrativos. Esta doctrina se reitera en otras muchas *sentencias, como la de Pleno de 9 de julio de 2013 (recurso contencioso- administrativo nº 357/2011), de 13 de junio de 2014 (recurso de casación nº 2635/2012), de 26 de abril de 2016 (recurso contencioso administrativo nº 396/2017), de 2 de junio de 2016 (recurso de casación nº 2812/2014)*, y *de 8 de febrero de 2021 (recurso contencioso administrativo nº 395/2019)* entre otras.

Más recientemente el Tribunal Supremo, en sentencia 6-3-2024(R. 739/2023, Pte Díaz -Picazo Giménez), conociendo de recurso de casación relativo a la revocación de



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES931J00000812-EXQG3R38TRYC9LX3B1DFQQJD38B1DFQQJD383CBP.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES931J00000812-EXQG3R38TRYC9LX3B1DFQQJD38B1DFQQJD383CBP>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MANUEL JOSÉ DOMINGO ZABALLOS MIGUEL ANGEL NARVAEZ BERMEJO ESTEFANIA PASTOR DELAS	FECHA HORA	10/12/2024 23:22:02
ID.FIRMA	idFirma	ES931J00000812- EXQG3R38TRYC9LX3B1DFQQJD38B1DFQQJD383CBP	PÁGINA 7/16



medalla honorífica otorgada en su día, cuida en matizar que las asociaciones y fundaciones pueden, en determinadas circunstancias, ostentar legitimación para impugnar disposiciones y actos administrativos que – aun no afectándolas individualmente- son lesivos de derechos colectivos, viniendo a reiterar el criterio de la misma Sala 3ª mantenido en la sentencia de 30 de nov de 2023(R. 918/2022): "[...] De las sentencias mencionadas se desprende que, dentro del casuismo que predomina en esta materia, hay una pauta en cuya virtud se aprecia interés legítimo en los recurrentes y, por tanto, su legitimación. No es otra que su relación con la cuestión de fondo debatida en cada proceso, no en términos hipotéticos o abstractos, sino establecida, a partir de los fines estatutarios de cada asociación o fundación y de su respectiva naturaleza a partir de la actuación efectiva que ha desplegado a lo largo de su trayectoria. Asimismo, puede apreciarse una tendencia hacia un entendimiento menos rígido del interés legítimo necesario para fundamentar la legitimación activa.

En este orden de cosas la Sala ha venido admitiendo la legitimación de asociaciones (como es el caso de la Plataforma Ciudadana en defensa de la Cruz) para ser parte actora en litigios contencioso-administrativos teniendo por objeto acuerdos municipales en torno a la conservación o desmantelamiento de monumentos- cruces. Fue el caso de la STSJCIV de 25-6-2021 Sección 1ª, recaída la sentencia en el Rap 182/2019 , que ganó firmeza con la desestimación del recurso de casación entablado contra la misma (STS de 14-12-2023, R 7637/2021). Y más, la sentencia de esta misma Sección 4ª de 5-4-2023 (R 168/2022), dictada conociendo de recurso de apelación frente a sentencia de Juzgado que había declarado la inadmisibilidad por falta de legitimación en el recurso entablado precisamente por la Asociación de Abogados Cristianos contra retirada por el Ayuntamiento de Betxí de un monumento- cruz (o Cruz) instalado en la vía pública, F.D tercero:

<<[...] Proyectando al caso tal doctrina jurisprudencial, *nuestra sentencia n° 428/2022, de 30 de noviembre (R 478/2021)*, FJ cuarto: << Justamente el caso de autos se acomoda a lo que se aborda en esa STS, últimos párrafos de su F.J. tercero acerca de la legitimación activa de asociaciones con intereses difusos. Doctrina que ha tenido en cuenta *esta misma Sala y Sección al dictar el auto n° 458/ 2021, de 26 de nov.(R 385/2021)*, con pronunciamiento de inadmisión del recurso interpuesto por [...] contra el Plan de Actuación en las residencias de personas mayores dependientes de los centros de día, las viviendas tuteladas y los CEAM/CIM y centros asimilados de la Comunidad Valenciana, en el contexto de la crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19, aprobado por la Vicepresidencia y Consellería de Igualdad de la Generalitat (DOG de 17-9-2021).

El concepto de interés legítimo, base de la legitimación procesal a que alude el artículo 19 de la ley Jurisdiccional contencioso-administrativa, que debe interpretarse a la luz del principio pro actione que tutela el artículo 24 de la constitución (STC 45/2004, de 23 de marzo [RTC 2004,45] equivale a la titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta. Claro que tal interpretación no significa que la constitución de una Asociación con fines tan genéricos como los recogidos en los estatutos de [...] por esa sola previsión fundacional y estatutaria, no equivale de facto a poder intervenir en un proceso como

Código Seguro de verificación ES931J00000812-EXQG3R38TRYC9LX3B1DFQQJD38B1DFQQJD383CBP.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES931J00000812-EXQG3R38TRYC9LX3B1DFQQJD38B1DFQQJD383CBP>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MANUEL JOSÉ DOMINGO ZABALLOS MIGUEL ANGEL NARVAEZ BERMEJO ESTEFANIA PASTOR DELAS	FECHA HORA	10/12/2024 23:22:02
ID.FIRMA	idFirma	ES931J00000812- EXQG3R38TRYC9LX3B1DFQQJD38B1DFQQJD383CBP	PÁGINA 8/16



si existiera acción pública, únicamente imperando en materias explícitamente determinadas por la legislación estatal. >>

Partiendo de todo lo anterior y el casuismo que mueve soluciones a esta problemática, la Sala se inclina por juzgar que en el caso de autos concurre legitimación activa en una interpretación conforme al principio *pro actione* que impera - conforme a la doctrina constitucional sobradamente conocida- a la hora de decidir acerca de la admisión de recurso contencioso-administrativo. Son de ver los estatutos de la Asociación de Abogados Cristianos conforme a la redacción que debe contar, la vigente en la fecha de interposición del recurso no la modificación posterior, ya estando en tramitación el recurso; en tal punto coincidimos con lo alegado por el Ayuntamiento apelado. Pues bien, figura entre los fines de la Asociación Abogados Cristianos conforme a sus estatutos fundacionales, su art. 4 K) recoge el *actuar con todos los medios existentes en el Estado de Derecho ante cualquier acción que lesione, dañe, maltrate o perjudique, difame, atente menoscabe o desprestigie tanto la religión Cristiana en general, como a cualquiera de sus partidarios o seguidores* ". Pretendió en la instancia la parte actora sentencia de esta Sala declarando nula lo que tilda de actuación material y condenado al Ayuntamiento de Betxí al traslado de la cruz de su ubicación actual, capilla de los Capellanes del Cementerio Municipal de Betxí, a su mismo lugar origen, sito en la Calle del Calvario de la misma localidad. Pues bien, asista o no la razón jurídica a la Asociación de Abogados Cristianos, no puede negarse un interés legítimo en poder reaccionar como ha hecho en sede judicial frente a la conducta administrativa y obtener una respuesta jurisdiccional sobre el fondo de la cuestión litigiosa.

En suma, acogemos la tesis de la parte apelante acerca de la concurrencia de interés legítimo por lo antedicho, no porque en casos similares- según se nos alega- otros órganos jurisdiccionales hayan entendido la concurrencia del requisito de la legitimación de la Asociación aquí apelante - lo que no vincula a este tribunal. Lo acogemos a la luz del contenido de los estatutos sociales y teniendo en cuenta la conducta administrativa impugnada; de hecho, esta misma Sala viene admitiéndolo en varios pleitos iniciados por recurso de la misma Asociación de Abogados Cristianos frente a conductas administrativas que de un modo u otro han supuesto el traslado de cruces instaladas en lugares públicos, por consiguiente de parecido contenido a la que constituye el objeto en el presente proceso.>>

La sentencia ganó firmeza al inadmitirse el recurso de casación, providencia del T.S de 13-12-2013.

Proyectando todo lo anterior al caso de autos, mantenemos igual criterio de considerar legitimada *ad procesum* a la Asociación de abogados Cristianos en el recurso que nos ocupa.

Quinto.- Sobre los motivos impugnatorios de vulneración de la libertad religiosa y acerca del deber de neutralidad de la Administración.

Recoge la demanda que, como fruto de la dimensión comunitaria y colectiva de la libertad religiosa, se explica la cabida en el espacio público de monumentos y signos religiosos, muy frecuentemente la existencia de cruces por ser el principal símbolo de la religión cristiana. La existencia un símbolo religioso con más de dos mil años de historia no



Código Seguro de verificación ES931J00000812-EXQG3R38TRYC9LX3B1DFQQJD38B1DFQQJD383CBP.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES931J00000812-EXQG3R38TRYC9LX3B1DFQQJD38B1DFQQJD383CBP>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MANUEL JOSÉ DOMINGO ZABALLOS MIGUEL ANGEL NARVAEZ BERMEJO ESTEFANIA PASTOR DELAS	FECHA HORA	10/12/2024 23:22:02	
ID.FIRMA	idFirma	ES931J00000812- EXQG3R38TRYC9LX3B1DFQQJD38B1DFQQJD383CBP	PÁGINA	9/16



se puede identificar con un régimen político. Se apela al artículo 16 de la Constitución que se dice vulnerado con la retirada o derribo de las cruces incluidas en el Catálogo., además de contribuir a generar un clima de crispación social y controversia innecesarias. Con cita de SSTC: 38/2007, de 15 de febrero, 31/2018, de 10 de abril. SST Europeo de Derechos Humanos S Lautsiii(2011), expresando que el crucifijo simboliza los principios y valores que fundan la democracia y la civilización occidental, quedando justificada su presencia en las aulas a dicho título.

Pues bien, del artículo 16.1 de la Constitución extraemos el reconocimiento y garantía de una doble dimensión interna y externa mediante que hacen efectiva la libertad religiosa, respectivamente: a) la plena libertad de las personas de adoptar la creencia religiosa de su elección y b) se concreta en el reconocimiento de un *agere licere* del individuo o posibilidad de actuar con inmunidad de coacciones por los poderes públicos o terceros en general (SSTC 24/1982. FJ 1º, 137/1990, FJ10º o 34/2011, FJ 3º, entre otras). Escueta, como es propio del texto constitucional la formulación de la garantía a la libertad religiosa y de culto, es en la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, donde se desarrolla la prescripción constitucional y en concreto su artículo segundo establece lo que comprende tal libertad pública, con la consiguiente inmunidad de coacción. Llama la atención que en la demanda no se invoque siquiera el precepto, y sin concretar (aunque fuera sin cita de dicho artículo) en qué pueda advertirse vulneración del art. 16 de la Constitución por la existencia del Catálogo y la inclusión en el mismo de una serie de cruces adosados a edificios públicos o situados en la vía pública. La inclusión de cruces o de otros elementos de significación religiosa no obedece -en el tenor y la lógica de la ley autonómica valenciana- a su mera significación de la religión cristiana (en España, sobre todo católica en el conjunto de las cristianas), sino cuando, atendiendo a circunstancias añadidas vengán a suponer *conmemoración, exaltación o enaltecimiento individual o colectivo de la sublevación militar de 1936 y del franquismo, de sus dirigentes o de las organizaciones que sustentaron al régimen dictatorial*.

Anotado lo que precede, incluíd la transcripción parcial del 39.1 a) de la Ley 14/2017, de Memoria Democrática y para la Convivencia en la Comunidad Valenciana, otro tanto ocurre con el invocado el deber de neutralidad de la Administración, que en la demanda se afirma transgredida en el acuerdo impugnado. Sobre la problemática que nos ocupa, la Administración autonómica habría vulnerado flagrantemente el principio de neutralidad en el caso de que la aprobación del Catálogo actualizado hubiera incluido las cruces sin mayor particularidad, pero - a salvo de lo que motivará la estimación parcial del recurso- no consta que se haya conducido de modo tal que debiéramos calificar la conducta impugnada como ilegal por transgresión de los preceptos invocados en el desarrollo del motivo impugnatorio.(9.3 y 103 de la constitución, 34.2 de la LPACAP y 3.1 c) de la LRJSP.

Sentencias del Tribunal Supremo como la de 14-12-2023 (R1697/2023), precisamente desestimatoria de recurso de casación interpuesto frente a la sentencia de esta Sala de 15-11-2018(R. 140/2017), viene a rechazar que la retirada de cruz (o Cruz) en la vía pública municipal por encuadrable en la descripción del artículo 15.1 de la Ley 52/ 2007 no es decisión administrativa atentatoria contra la libertad religiosa ex art. 16.1 de la Constitución y en la ley



Código Seguro de verificación ES931J00000812-EXQG3R38TRYC9LX3B1DFQQJD38B1DFQQJD383CBP.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES931J00000812-EXQG3R38TRYC9LX3B1DFQQJD38B1DFQQJD383CBP>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MANUEL JOSÉ DOMINGO ZABALLOS MIGUEL ANGEL NARVAEZ BERMEJO ESTEFANIA PASTOR DELAS		FECHA HORA	10/12/2024 23:22:02
ID.FIRMA	idFirma	ES931J00000812- EXQG3R38TRYC9LX3B1DFQQJD38B1DFQQJD383CBP	PÁGINA	10/16



Orgánica 7/1980 , de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

Sexto.- Acerca de las alegaciones tildando la actuación impugnada como contravención de la legislación estatal patrimonio histórico español y contra el patrimonio cultural valenciano.

No asiste la razón a la actora en este motivo impugnatorio porque, a la luz de lo establecido en el artículo 1, 9 y concordantes de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español ni se alega siquiera qué cruz (elemento/monumento) pueda considerarse integrante del Patrimonio histórico Español. Lo propio ocurre al referir la Ley 4/1998 del Patrimonio Cultural Valenciano. Ninguno de los elementos – cruces incluidos en el Catálogo actualizado consta que integre el patrimonio cultural valenciano, a la vista de los artículos 2,26 y concordantes de la mentada ley autonómica. Como tampoco advertimos en qué precepto venga recogido lo que alega la parte actora , sin la mas mínima concreción *la destrucción de las cruces está literalmente prohibida.*

En fin, la invocación del art. 25.2 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local no dispone otra cosa que la competencia municipal 2 (en los términos de la legislación del Estado y de las comunidades autónomas) de una serie de materias entre las que figura la protección y gestión del patrimonio histórico; nada más y – como ya hemos dicho- ninguna de las cruces consta acreditado que forme parte del patrimonio histórico.

Séptimo.- Sobre los efectos de inclusión en el Catálogo de elementos contrarios a la memoria democrática y dignidad de las víctimas.

Adentrándonos en la cuestión de fondo, hemos de tomar en consideración primeramente lo que alega la representación letrada de la Generalitat sobre los efectos que genera la inclusión de elementos en el Catálogo conforme a los artículos 39.3.4 y 5 de la Ley 14/2017, de 10 de noviembre. En su tesis (lo hemos anotado más arriba) son meramente identificativos al objeto de notificar a las personas titulares de los elementos incluidos en esa relación el incumplimiento de su obligación de eliminarlos o retirarlos, pero la retirada o eliminación de cada elemento es un acto que corresponde al titular del bien.

Veamos.

El artículo 39 de la hoy derogada ley autonómica valenciana 14/2017 se ocupa de los elementos conmemorativos y actos contrarios a la memoria democrática y dignidad de las víctimas, estableciendo en su nº1 lo que se considera contrario a la memoria democrática y al dignidad de las víctimas , en primer lugar (letra a) *La exhibición pública de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones, como el nomenclátor de calles, inscripciones y otros elementos adosados a edificios públicos o situados en la vía pública realizados en conmemoración, exaltación o enaltecimiento individual o colectivo de la sublevación militar de 1936 y del franquismo, de sus dirigentes o de las organizaciones que sustentaron al régimen dictatorial.* Consiguientemente la inclusión de elementos en el catálogo constituye un acto declarativo con su calificación de que es contrarios a la memoria democrática y dignidad



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES931J00000812-EXQG3R38TRYC9LX3B1DFQQJD38B1DFQQJD383CBP.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES931J00000812-EXQG3R38TRYC9LX3B1DFQQJD38B1DFQQJD383CBP>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MANUEL JOSÉ DOMINGO ZABALLOS MIGUEL ANGEL NARVAEZ BERMEJO ESTEFANIA PASTOR DELAS	FECHA HORA	10/12/2024 23:22:02
ID.FIRMA	idFirma	ES931J00000812- EXQG3R38TRYC9LX3B1DFQQJD38B1DFQQJD383CBP	PÁGINA 11/16



de las víctimas. El nº 2 establece que las AAPP adoptarán las medidas necesarias para proceder a la retirada o eliminación de los elementos contrarios a la memoria democrática, (sin perjuicio de las actuaciones que las víctimas, sus familiares o las entidades memorialistas puedan llevar a cabo en defensa de su derecho al honor y la dignidad) y el nº 3 incorpora el mandato de que *Cuando los elementos contrarios a la memoria democrática estén colocados en edificios de carácter privado con proyección a un espacio visible de acceso o uso público, las personas propietarias de los mismos deberán retirarlos o eliminarlos*. Para el caso de que los elementos contrarios a la memoria democrática estén colocados en edificios de carácter público, el nº 4 expresa que *las instituciones o personas jurídicas titulares de los mismos serán responsables de su retirada o eliminación*.

Y llegamos al número 5, del siguiente tenor:

5. Para la determinación de los elementos contrarios a la memoria democrática que no hayan sido retirados o eliminados voluntariamente, se constituirá una comisión técnica dependiente del Instituto Valenciano de la Memoria Democrática, los Derechos Humanos y las Libertades Públicas que elaborará una relación de los elementos que deben ser retirados o eliminados. Su composición, forma de integración, dependencia jerárquica, funciones y competencias, reglas de funcionamiento y demás requisitos exigidos legalmente serán establecidos reglamentariamente. El órgano directivo del Instituto Valenciano de la Memoria Democrática, los Derechos Humanos y las Libertades Públicas notificará a las personas titulares de los elementos incluidos en esa relación el incumplimiento de su obligación de eliminarlos o retirarlos.

Sigue el artículo disciplinando otros particulares para llegar a hacer cumplir el deber de retirar o eliminar los elementos recogidos en el catálogo, incluida la previsión (nº 10) de que *Transcurrido el plazo dado sin que se haya procedido a la retirada de dichos elementos, la Generalitat podrá realizar la retirada subsidiariamente, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente*.

En definitiva, la inclusión de elementos contrarios a la memoria democrática y/o dignidad de las víctimas en la relación- catálogo lleva consigo una calificación por el órgano *ad hoc* contemplado en la Ley 14/ 2017, de la Generalitat del todo determinante, viniendo a generar obligación de su retirada a cargo del titular, fuere una entidad pública o bien persona de naturaleza privada. Claro que el titular del bien puede recurrir decisiones posteriores a la inclusión, pero en línea con lo ya escrito acerca de la legitimación, eso no priva de interés legítimo a la entidad que nos ocupa para hacer valer ante los tribunales de este orden su tesis de que la inclusión no se ajusta a derecho.

En el presente procedimiento, en la demanda se hace referencia a un considerable número de elementos / monumentos, pero toda su argumentación se ciñe a la inclusión de una serie de cruces (o *Cruces*). A tales elementos limitamos nuestras consideraciones jurídicas, en la medida que la Asociación de Abogados Cristianos carece de legitimación *ad causam* para combatir la inclusión de monumentos/ elementos distintos a las cruces u otros de significación religiosa cristiana.



Código Seguro de verificación ES931J00000812-EXQG3R38TRYC9LX3B1DFQQJD38B1DFQQJD383CBP.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES931J00000812-EXQG3R38TRYC9LX3B1DFQQJD38B1DFQQJD383CBP>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MANUEL JOSÉ DOMINGO ZABALLOS MIGUEL ANGEL NARVAEZ BERMEJO ESTEFANIA PASTOR DELAS	FECHA HORA	10/12/2024 23:22:02
ID.FIRMA	idFirma	ES931J00000812- EXQG3R38TRYC9LX3B1DFQQJD38B1DFQQJD383CBP	PÁGINA 12/16



Octavo.- Sobre las cruces resignificadas.

En el criterio de la parte actora, si una cruz ha sido resignificada respecto a su configuración inicial, ha perdido su significado inicial, procediendo la exclusión del Catálogo. En contraste, la contestación a la demanda, donde se alega que la eliminación únicamente de los elementos que vinculan a la cruz con la conmemoración exaltación o enaltecimiento individual o colectivo de la sublevación militar de 1936 y del franquismo, de sus dirigentes o de las organizaciones que sustentaron el régimen dictatorial, puede equivaler a la retirada del mismo o no (por un Ayuntamiento o particular), pero si la resignificación cumple o no la ley no tiene nada que ver con el criterio de actuación que recomienda la Comisión Técnica.

Alterando el orden de exposición de los alegatos de las partes procesales :

a) No compartimos la tesis del abogado de la Generalitat, porque la mera inclusión en la relación o Catálogo de un determinado elemento- en esta caso, las cruces- obedece a la calificación y aprobación por un *órgano técnico* en el sentido de constituir elemento *realizado en conmemoración, exaltación o enaltecimiento individual o colectivo de la sublevación militar de 1936 y del franquismo, de sus dirigentes o de las organizaciones que sustentaron al régimen dictatorial*. Consiguientemente el deber de retirarlos o eliminarlos por el dueño, tanto si la titularidad de los mismos corresponde a personas propietarias privadas como a instituciones o personas jurídico-públicas; y ello inicialmente de forma voluntaria, claro que sí, pero al igual que ocurre ante cualquier mandato de hacer general o individualizado proveniente de la Administración en cada caso competente. Que la ejecutoriedad precise de trámites previos para el cumplimiento del deber de hacer es cuestión distinta.

b) Sí tiene fundamento legal la tesis de la demandante, si bien con matices, porque no toda alteración de las características del monumento/ elemento expuesto públicamente merece ser calificada, en rigor, como resignificación que deba suponer la baja en el Catálogo. La resignificación que justifica de la exclusión del Catálogo pretendida debe ser rigurosamente expresiva de la desaparición de <<exaltación o enaltecimiento individual o colectivo de la sublevación militar de 1936 y del franquismo, de sus dirigentes o de las organizaciones que sustentaron al régimen dictatorial>>, según reza el art. 39.1 a) de la repetida ley autonómica valenciana. Dicho precepto, -al que se apela en la resolución de la titular de la Consellería de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática, insertada en el DOGV de 16-11-2022- viene a constituir reproducción casi literal del art. 15.1 de la Ley 52/2007, de 26 de dic, de Memoria Histórica, relativo a los símbolos y monumentos públicos del siguiente tenor :

<<1. Las Administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias, tomarán las medidas oportunas para la retirada de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura. Entre estas medidas podrá incluirse la retirada de subvenciones o ayudas públicas.

2. Lo previsto en el apartado anterior no será de aplicación cuando las menciones sean de estricto recuerdo privado, sin exaltación de los enfrentados, o cuando concurren razones artísticas, arquitectónicas o artístico-religiosas protegidas por la ley.



Código Seguro de verificación ES931J00000812-EXQG3R38TRYC9LX3B1DFQQJD38B1DFQQJD383CBP.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES931J00000812-EXQG3R38TRYC9LX3B1DFQQJD38B1DFQQJD383CBP>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MANUEL JOSÉ DOMINGO ZABALLOS MIGUEL ANGEL NARVAEZ BERMEJO ESTEFANIA PASTOR DELAS	FECHA HORA	10/12/2024 23:22:02	
ID.FIRMA	idFirma	ES931J00000812- EXQG3R38TRYC9LX3B1DFQQJD38B1DFQQJD383CBP	PÁGINA	13/16



3. El Gobierno colaborará con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales en la elaboración de un catálogo de vestigios relativos a la Guerra Civil y la Dictadura a los efectos previstos en el apartado anterior.

4 [...] >>

La resolución impugnada refiere el Catálogo como *documento abierto y no definitivo* que se nutre de distintas informaciones recibidas fundamentalmente de los ayuntamientos pero también por comunicaciones y denuncias de las *entidades memorialistas* y de la ciudadanía. Pues bien, en armonía con esa caracterización de documento abierto y no definitivo, la elaboración y aprobación por la Comisión técnica y, a propuesta de la Dirección General del ramo, su toma de razón y oficialización por parte de la persona titular de la Consellería competente, ha de venir referida a la fecha del acuerdo de aprobación por la Comisión Técnica; en el caso de autos, 15-septiembre de 2022. Es de subrayar, por consiguiente, la importancia de la resignificación que haya podido producirse en el elemento mantenido o incluido *ex novo*, pues debe quedar inoperante a los efectos previstos en la repetida ley y demás normativa sobre memoria histórica, lo que hubiera sido su configuración inicial.

A la vista de la documental obrante en autos, la Sala juzga que con la resignificación, ha desaparecido la connotación que sí pudo tener en sus orígenes: *elementos adosados a edificios públicos o situados en la vía pública realizados en conmemoración, exaltación o enaltecimiento individual o colectivo de la sublevación militar de 1936 y del franquismo, de sus dirigentes o de las organizaciones que sustentaron al régimen dictatorial* (art. 39.1 a) de la ley autonómica 14/2017). Lo que viene a ser lo mismo que *exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura*, en terminología de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, vigente a la fecha de aprobación del Catálogo. Es el caso de las siguientes cruces incluidas en el catálogo:

En Alicante, Cruz en el cruce de la Avda Doctor Gadea con Maisonnnave (con la inscripción :1936-1940 a todos los hombres y mujeres que murieron en defensa de sus ideales).

En Elche. La Cruz de Germanías (sin texto).

En Castellón de la Plana: Cruz del Parque de Ribalta. Sin texto.

En Herbés. Cruz en la plaza del Pueblo (o de la iglesia). Sin texto.

En Morella. Cruz de hierro en el puerto de Querol. Sin texto.

Noveno.- El criterio de la Sala sobre las pretensiones de la asociación Abogados Cristianos-

Interesa la demandante sentencia anulatoria del acuerdo impugnado sin mayor particularidad; pretensión que no es de acoger enteramente. Primero porque, en atención a la legitimación admitida, viene ceñida la decisión jurisdiccional a las cruces (o Cruces), elementos incluidos en el Catálogo aprobado.

Acerca de las cruces incluidas en el Catálogo, se nos presentan tres categorías a la vista de la documental obrante en las actuaciones y a los efectos que interesan aquí:

1ª) Las cruces incluidas en el catálogo que no han experimentado resignificación, y sobre las que la parte actora nada aduce o los alegatos genéricos ha sido rechazados en los

Código Seguro de verificación ES931J00000812-EXQG3R38TRYC9LX3B1DFQQJD38B1DFQQJD383CBP.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES931J00000812-EXQG3R38TRYC9LX3B1DFQQJD38B1DFQQJD383CBP>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MANUEL JOSÉ DOMINGO ZABALLOS MIGUEL ANGEL NARVAEZ BERMEJO ESTEFANIA PASTOR DELAS	FECHA HORA	10/12/2024 23:22:02
ID.FIRMA	idFirma	ES931J00000812- EXQG3R38TRYC9LX3B1DFQQJD38B1DFQQJD383CBP	PÁGINA 14/16



fundamentos jurídicos precedentes (atentado a la libertad religiosa, o al patrimonio cultural/histórico y demás alegatos)

2ª) La resignificación de algunos elementos—cruces ha supuesto la desaparición de la connotación que sí pudo haber tenido en sus orígenes: *elementos adosados a edificios públicos o situados en la vía pública realizados en conmemoración, exaltación o enaltecimiento individual o colectivo de la sublevación militar de 1936 y del franquismo, de sus dirigentes o de las organizaciones que sustentaron al régimen dictatorial*, art. 39.1 a) de la ley autonómica 14/2017. Es por ello que no se ajusta a derecho su inclusión en el Catálogo y, en consecuencia, se impone su anulación. En este grupo procede incluir a las cruces que carecen de texto u expresión alguna alineada con la conmemoración, exaltación o enaltecimiento de referencia.

3ª) La permanencia de su inclusión en el Catálogo de las demás cruces, a pesar de haberse producido su resignificación no se presenta justificada, de modo que en esos particulares, el documento aprobado adolece de falta de motivación merecedora de su anulación. En esos casos la Administración autonómica habrá de proveer ajustando el Catálogo para su mantenimiento o eliminación según los casos, como indicamos en el fundamento jurídico anterior, esto es motivadamente y con rigor sobre si la resignificación supuso la desaparición de <<exaltación o enaltecimiento individual o colectivo de la sublevación militar de 1936 y del franquismo, de sus dirigentes o de las organizaciones que sustentaron al régimen dictatorial>>, según reza el art. 39.1 a) de la repetida ley autonómica valenciana y, en términos similares el art 15.1 de la Ley 52/2007, de 26 de dic, de Memoria Histórica

Décimo.- En aplicación del art. 139.1 de la Ley Jurisdiccional, dado el pronunciamiento estimatorio parcial, no procede imponer las costas procesales.

En atención a todo lo expuesto, en el nombre del Rey y por l autoridad que nos confiere la Constitución Española:

FALLAMOS

Estimar parcialmente el recurso contencioso administrativo presentado por la Asociación de Abogados Cristianos frente a la resolución de 9 de noviembre de 2022 de la Consellera de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática, por la que se da publicidad al acuerdo de 15 de septiembre de 2022, de la Comisión Técnica de Coordinación, relativo a la modificación y actualización del Catálogo de vestigios de la Guerra Civil y la Dictadura en el ámbito de la Comunidad Valenciana y la relación de elementos contrarios a la memoria democrática y a la dignidad de las víctimas que deben ser retirados o eliminados. (DOGV de 16-11-2022) y en tal sentido:

1.- Se declara contraria a derecho y anula la resolución impugnada en lo tocante a la inclusión de cruces enunciadas en el FD noveno, 2ª.

2.- Sobre las demás cruces incluidas en el Catálogo aprobado, La Generalitat habrá

Código Seguro de verificación ES931J00000812-EXQG3R38TRYC9LX3B1DFQQJD38B1DFQQJD383CBP.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES931J00000812-EXQG3R38TRYC9LX3B1DFQQJD38B1DFQQJD383CBP>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MANUEL JOSÉ DOMINGO ZABALLOS MIGUEL ANGEL NARVAEZ BERMEJO ESTEFANIA PASTOR DELAS	FECHA HORA	10/12/2024 23:22:02
ID.FIRMA	idFirma	ES931J00000812- EXQG3R38TRYC9LX3B1DFQQJD38B1DFQQJD383CBP	PÁGINA 15/16





de proveer conforme a lo expresado en el f.D noveno, El acuerdo de modificación habrá de adoptarse a más tardar dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la sentencia.

- 3.- Se desestima el recurso en todo lo demás.
- 4.- Sin imposición de las costas procesales.

A su tiempo, con certificación literal de la presente Sentencia, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Esta Sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de 6 de julio de 2016).

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES931J00000812-EXQG3R38TRYC9LX3B1DFQQJD38B1DFQQJD383CBP.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES931J00000812-EXQG3R38TRYC9LX3B1DFQQJD38B1DFQQJD383CBP>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MANUEL JOSÉ DOMINGO ZABALLOS MIGUEL ANGEL NARVAEZ BERMEJO ESTEFANIA PASTOR DELAS	FECHA HORA	10/12/2024 23:22:02
ID.FIRMA	idFirma	ES931J00000812- EXQG3R38TRYC9LX3B1DFQQJD38B1DFQQJD383CBP	PÁGINA 16/16

